

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1
TOLEDO**

AUTO: 00595/2024

-

MARQUES DE MENDIGORRIA NUMERO 2
Teléfono: 925396028/925396029 Fax: 925396033
Correo electrónico: mercantill.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: 010
Modelo: M70720 AUTO CONCLUSION POR CARENCIA BB ART 465 TRLC

N.I.G.: 45168 47 1 2023 0000229

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000239 /2023

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000239 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR D/ña. TGSS TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEUDOR D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: ANA MARIA MARTÍN-NIETO MARTIN.

En Toledo, a 12 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento, se ha dictado auto de fecha de 5 de febrero de 2024 por el que se ha declarado a [REDACTED] en concurso de acreedores, y se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis, y siguientes, sin que se haya dictado auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies del TRLC.

SEGUNDO. El deudor solicitó, de conformidad con el art. 501.1 del TRLC, exoneración del pasivo insatisfecho, y dando cumplimiento a los requisitos del artículo 501.3 del TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Las vías para acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho vienen reguladas en el artículo 486 TRLC (ámbito de la exoneración del pasivo insatisfecho) que prevé dos itinerarios para poder acceder al EPI: "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (art 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.". En consecuencia, esta vía o itinerario para poder acceder al EPI, incluye, a su vez, dos supuestos:

* Cuando han finalizado las operaciones de venta de los bienes y derechos realizables.

* Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso , entendiéndose por tales los supuestos del art 37 bis TRLC (art 501 y 502 TRLC).

El itinerario previsto en el apartado 1º del artículo 486 LC (sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa) no procede en el presente caso, toda vez que la concursada carece de masa activa que precise mantener. Por tanto, queda abierta para el deudor la posibilidad de solicitar la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art 489.1 TRLC) , salvo los créditos que el propio art 489 TRLC considera "deuda no exonerable", de la cual, concluido el concurso , el deudor debe responder con todo su patrimonio presente y futuro , como establece el art 1911 CCivil.

SEGUNDO. Concurrencia de los requisitos para la obtención del EPI.

El artículo 501.3 TRLC regula los requisitos de la solicitud de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa.



2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

Por tanto, del citado precepto resulta que el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, pues así resulta del art 489.1 TRLC, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

En el presente caso, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes de concurso, se le concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En relación a la extensión de la exoneración, en la lista de acreedores constan dos acreedores de Derecho público, como son la TGSS y la AEAT, cuyo crédito debe ser exonerado en los términos del artículo 489.1.5 del TRLC



Asimismo consta una deuda por alimenos que no es susceptible de exoneración conforme a lo previsto en el apartado 3º del artículo 489 del TRLC

CUARTO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Conforme a los artículos 490 a 492 ter , 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa .

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art 490.1 TRLC).

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores , avalistas , aseguradoras y quienes , por disposición legal o contractual , tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

QUINTO. Conclusión del concurso.

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501.1 TRLC , en redacción dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies TRLC, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

El art.483 TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista



definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Vistos los preceptos citados,

PARTE DISPOSITIVA

1. Declaro la **CONCLUSIÓN** del procedimiento concursal de DON [REDACTED] y el archivo de las actuaciones, cesando los efectos de la declaración del concurso.

2. Reconozco a DON [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza al pasivo concursal no satisfecho por el concursado. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que consta en autos, que se relacionan a continuación, así como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudieran ser exonerados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración corresponde al siguiente desglose:

1.- AEAT y la TGSS en las cuantías previstas en el artículo 489.1.8 del TRLC

2.- CAIXABANK SA por importe de 33.000 euros

3.- CREDIT AGRICOLE CONSUMER FINANCE SPAIN EFC por importe de 15.614 euros

4.-RECREATIVOS POZUELO SL por importe de 69.954,79 euros

5.- ROSA PILAR RUIZ ADAN por gastos extraordinarios y gastos y costas 580,90 y 1239 euros

6.- SOFINCO SL por importe de 1948.12 euros



El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho de del deudor de solicitar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

DENIEGO la exoneración de la cantidad de 3.589,96 euros, en concepto de pensión de alimentos titularidad de ROSA PILAR RUIZ ADAN

Esta resolución será notificada y publicada conforme al [art. 482 LC](#), en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC, sin perjuicio de que pueda ser revocada la concesión de la exoneración en los términos del artículo 493 y ss. del TRLC

Así lo acuerda, manda y firma Doña Ana María Martín Nieto Martín, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Toledo. Doy fe.

